

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia. **2021-00531**

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado judicial de la demandada interpuso contra el auto proferido el 01 de agosto de 2022, por el cual se dispone un régimen de visitas provisionales en favor de la niña LEHYA RAMOS ALVARADO, basten las siguientes,

Arguye el recurrente en síntesis que: (i) Las visitas en favor de la NNA L.R.A. se encuentran reguladas mediante acta de conciliación de 14 de enero de 2020 ante la Comisaria 12 de Familia de esta ciudad, las cuales no cumple el señor JORGE ELIECER RAMOS MÉNDEZ, endilgándole la responsabilidad a la progenitora y la familia extensa materna, además que se debe tener en cuenta lo manifestado por el aquí demandante en los numerales 38 y 39 de la demanda que a la letra dice: *“Finalmente, desde el mes de enero del año 2021, viendo a su pequeña hija llorar en todos estos eventos, viendo como era transformada para desconfiar de él y mentirle, e intuyendo las implicaciones psicológicas que esto podría acarrearle a la niña en el largo plazo, mi poderdante, el padre de la niña, acabo por desistir en sus intentos de visitas”, “Como resultado de esto, padre e hija no tienen ningún contacto físico desde el mes de enero del 2021”*; (ii) Es claro que la niña y su progenitor no tiene contacto hace mucho tiempo y que si bien es cierto los derechos de las visitas le atañen a la menor de edad, lo es también que, desde el 2019 en que sus padres se separaron, la niña y su progenitor no han pernoctado y sumado a ello no han compartido; (iii) Es un choque emocional para la menor de edad modificarle las visitas acordadas por las partes, para dar unas más amplias sin existir elementos de juicio que permitan demostrar la capacidad de cuidado, responsabilidad, idoneidad que pudiera tener el padre para pernoctar con su hija y brindarle una alimentación equilibrada, una recreación acorde a su edad, libre expresión de su opinión, tal como lo dispone el artículo 44 Superior; (iv) No se tuvo en cuenta si la niña realmente está dispuesta y si es fructífero para ella pernoctar con su padre durante un fin de semana completo cada quince días; (v) Insiste que las visitas están reglamentadas, y no se le está violando ningún derecho a la niña como lo quiere hacer ver el

progenitor, que éste debe cumplir con ellas y demás aspectos que brillan por su ausencia como lo son gastos educativos y las mudas de ropa para la menor.

Finalmente, solicito se revoque la decisión tomada en auto de 1º de agosto de 2022 y se mantenga vigentes las visitas conciliadas ante la Comisaria 12 de Familia de Bogotá, mientras se cuente con pruebas suficientes para tomar la decisión de modificarlas en favor de la NNA.

Consideraciones

Ha de decirse, que el régimen de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padre y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.

También es innegable, que en el interés superior de los niños como regla general y salvo decisión judicial en contrario, a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con su padre o madre, preferiblemente, sin que se tenga que acudir a la instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, pues los derechos de los niños, se superpone ante las diferencias que como adultos tengan.

Igualmente es deber del Estado garantizar ese contacto natural y humano que los niños, niñas y adolescente requieren, por lo que la labor del juez no puede ser otra distinta que garantizar ese derecho fundamental, para mantener el afecto, la unidad y la solidez de las relaciones familiares, y permitir que los padres desempeñen sus derechos y obligaciones que la ley les impone.

Conforme con lo anterior, y los argumentos del impugnante, que en su sentir no es oponerse a la medida sino a la forma como se van a desarrollar las visitas provisionales, en beneficio de la infante, resulta importante indicarle que la madre debe facilitar los encuentros de padre e hija, buscar fortalecer

e identificar la figura paterna, de tal forma que proporcione la adaptación y el contacto entrañable entre ellos, para crecer con la presencia de ambos progenitores, sin que dicha experiencia constituya un rechazo de la niña hacia su papá, pues ello depende de la conducta asumida por la demandada y el actor, quienes tienen capacidad de discernir su conducta y comportamiento en beneficio de su única hija, luego la carga emocional negativa que la niña pueda sufrir depende de sus padres, como quiera que la edad de la infante le permite adaptarse a nuevas circunstancias.

Además, resulta relevante señalar que la NNA L.R.A., en su entrevista manifestó llevarse bien con su papá y que es su deseo que la visite, que cree que su papá la ama y que lo extraña.

Ahora, si bien las visitas se acordaron por las partes ante el ente administrativo, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada, es decir no se tornan definitivas, lo que permite que tales decisiones puedan ser subsiguientemente revisadas, cuando el cambio de las condiciones iniciales así lo ameriten.

No obstante lo anterior, en atención a lo informado por la parte pasiva, que la menor de edad desde el año 2021 no ha compartido con su progenitor, en aras que se adquiriera la confianza, afianzar los lazos padre e hija, superar cualquier temor y que estas se desarrollen en un ambiente de felicidad para la niña, se repondrá el auto recurrido y se fijarán cada ocho días, los días sábados retirándola de la vivienda de la progenitora a la hora de las 9:00a.m y regresándola a la hora de las 6:00 p.m, el mismo día y lugar; las que se iniciaran a partir de la ejecutoriada la presente providencia y regirán hasta el 30 de octubre de 2022; a partir del 1 de noviembre de 2022, el señor JORGE ELIECER RAMOS MÉNDEZ, compartirá con su hija un fin de semana cada quince días (15) , recogéndola en la vivienda de la progenitora, el sábado a las 9:00 a.m y regresándola el domingo o lunes si es festivo a la hora de las 6:00 p.m al mismo lugar.

En razón a lo expuesto, La Juez Cuarta de Familia, resuelve.

1. Revocar el auto proferido el 01 de agosto de 2022 dentro del presente asunto.

2. Disponer como régimen de visitas provisionales en favor de LEHYA RAMOS ALVARDO por parte de su progenitor JORGE ELIECER RAMOS MÉNDEZ, las siguientes:

El señor JORGE ELIECER RAMOS MÉNDEZ, podrá compartir con su hija cada ocho días, los sábados, retirándola de la vivienda de la progenitora a la hora de las 9:00a.m y regresándola a la hora de las 6:00 p.m, el mismo día y al mismo lugar; las que se iniciaran a partir de ejecutoriada de la presente providencia y regirán hasta el 30 de octubre de 2022; a partir del 1 de noviembre de 2022, el señor JORGE ELIECER RAMOS MÉNDEZ, compartirá con su hija un fin de semana cada quince días (15) , recogiénola en la vivienda de la progenitora, el sábado a las 9:00 a.m y regresándola el domingo o lunes si es festivo a la hora de las 6:00 p.m al mismo lugar.

Negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por ser improcedente al tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL'. The signature is stylized and somewhat abstract, with a large loop at the top and a vertical line extending downwards.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez